

Expediente: **1312/24**
Carátula: **BRITO LAURA CECILIA C/ SANATORIO 9 DE JULIO SA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **12/06/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20346042118 - **BRITO, LAURA CECILIA-ACTOR**
90000000000 - **RIVAS, VIVIANA INES-PERITO INFORMATICO**
27324132444 - **SANATORIO 9 DE JULIO SA, -DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1312/24



H105035714258

JUICIO: BRITO LAURA CECILIA c/ SANATORIO 9 DE JULIO SA s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 1312/24.

San Miguel de Tucumán, 11 de junio de 2025.

REFERENCIA: Para resolver la revocatoria peticionada por el letrado Sebastián Giudice.

ANTECEDENTES

1. El 26/05/2025 el letrado Sebastián Giudice, apoderado de la accionante Laura Cecilia Brito, interpuso recurso de revocatoria en contra la providencia del 20/05/2025.

Expuso que el 20/03/2025 se ordenó notificar a la perito sorteada, y recién el 19/05/2025 la parte demandada adjuntó los bonos de movilidad, transcurriendo con creces más 30 días de producción probatoria. Señaló que atento a la naturaleza excepcional de la prueba anticipada que exige un trámite en términos expeditivos y razonables, no puede tolerarse su tramitación indeterminada.

1.1. En 27/05/2025 la letrada Mariana Perez Lucena expuso que el recurso de revocatoria debe ser rechazado. Señaló que el remedio intentado por la demandada no se ajusta a los previsto en el art. 80 del CPL

2. El 28/05/2025 pasó la causa para el dictado de la presente sentencia.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Cabe, en primer término, puntualizar que el recurso deducido es admisible conforme lo normado por el art. 121 del CPL y 757 del CPCYC, de aplicación supletoria, y se encuentra deducido en término, art. 758 del CPCYC, por lo que corresponde su tratamiento.

El recurso de revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido. Sobre la recurrente pesa la carga de fundar el recurso, expresar las

razones por las cuales corresponde, a su juicio, la revocatoria de la providencia o resolución que ataca.

En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia tiene dicho que el escrito por el que se interpone recurso de evocatoria debe contener un análisis razonado y concreto de la resolución recurrida, puntualizando y tratando de demostrar cada uno de los errores que se pretenden rectificar (C.N. Civ., Sala E, E.D., T. 10, Pág. 241).

Por otra parte, corresponde resaltar que el remedio procesal de la oposición, atento a lo dispuesto por el art. 80 del CPL, se torna aplicable a los proveídos de admisibilidad de prueba, no siendo el caso en el presente. Por ello, y por lo anteriormente expuesto, corresponde el tratamiento del recurso de revocatoria interpuesto.

1.1. De las constancias de la presente causa, surge que en 30/12/2024 se dispuso hacer lugar al pedido de prueba anticipada, y se procedió a fijar fecha de sorteo de perito especializado en sistemas informáticos.

El 11/03/2025 se dispuso que el perito sorteado y notificado procedió a no aceptar el cargo; y se ordenó la realización de nuevo sorteo.

Tal es así que en 20/03/2025 se procedió a realizar nuevo sorteo y fue la perita Ingeniera en Sistemas Viviana Ines Rivas la designada y se dispuso: *"Se tiene presente el informe Actuarial. En su mérito, NOTIFICAR en el domicilio real de la perita Ingeniera RIVAS VIVIANA INES, a fin de que en el término de 24 horas, sirva aceptar el cargo para el cual fue designada."*

Seguidamente, el 19/05/2025 la letrada Perez Lucena adjuntó movilidad a fines de notificar a la perito Rivas designada. Es así que el 20/05/2025 se dispuso: *"A la presentación de la letrada Dra. PEREZ LUCENA MARIANA, por la parte demandada: Se tiene por acompañada la movilidad que adjunta; en su mérito, corresponde NOTIFICAR la providencia del 19/03/2025 en el domicilio real de la perita Ingeniera RIVAS VIVIANA INES. LIBRAR CEDULA."*

Finalmente, en 26/05/2025 el letrado Giudice interpuso recurso de revocatoria referido, al decreto del 20/05/2025.

1.2. Ahora bien, a partir del análisis del presente caso, adelanto mi opinión de que corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte accionante, conforme a los siguientes fundamentos:

En primer lugar, el art. 318 del CPCC no establece un perentorio y preclusivo plazo sobre la producción de la prueba anticipada, por tener una naturaleza de tipo excepcional.

En virtud de ello, en mi carácter de director del proceso y conforme al art. 10 del CPL, cuento con un margen razonable de discrecionalidad para evaluar si corresponde, y así lo dispuse, admitir la producción de una prueba anticipada incluso, atendiendo a la particularidades de caso y al impulso procesal de la parte solicitante, sin que se configure un decaimiento de la prueba por el mero transcurso del tiempo.

Teniendo en cuenta, además, que la finalidad de la prueba anticipada es la de evitar la pérdida o alteración de un medio probatorio relevante, la referida prueba tiene una directa vinculación con unos de los hechos controvertidos del presente caso, y que serán tratados y evaluados al momento del dictado de la sentencia definitiva.

Si bien, se advierte que existió una demora en adjuntar la movilidad requerida por el proveído del 20/03/2025 por parte de la demandada, no se advierte un abandono absoluto del impulso procesal ni un desinterés manifiesto que justifique su rechazo. Por el contrario, se observa que la parte ha sido

diligente desde que se admitió el pedido de producción de la prueba anticipada, también ha retomado las gestiones necesarias para su producción -mediante la presentación de bonos de movilidad y la solicitud de notificación a la perito designada-, lo que considero, demuestra la intención de dar curso efectivo a la producción de la prueba referida.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte accionante en contra del proveído del 20/05/2025.

3. Atento la naturaleza de la cuestión debatida, y no fijando el código de rito un plazo para la producción de este tipo de pruebas, las costas deben imponerse por el orden causado (art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria).

4. Se reserva pronunciamiento de honorarios para su oportunidad (art. 46 inc. b Ley 6204).

Por ello,

RESUELVO

1- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la parte accionante contra el proveído del 20/05/2025, por lo considerado.

2- COSTAS y HONORARIOS, conforme se consideran.

3- REABRIR los plazos procesales suspendidos en el presente medio probatorio.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.^{1312/24}

Actuación firmada en fecha 11/06/2025

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/54aa8780-46af-11f0-a5a5-b352edb75b1e>